



¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. **Impuesto sobre Sociedades:** Pagos Fraccionados. Sociedades de normativa foral que tributan en ambas Administraciones.
- 1.2. **Impuesto sobre la Producción Eléctrica:** NOVEDADES IMPORTANTES

2. TERRITORIOS FORALES

- 2.1. **ÁLAVA:**
 - 2.1.1. Adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco
- 2.2. **GIPUZKOA:**
 - 2.2.1. Modelo de declaración informativa de Operaciones Vinculadas
- 2.3. **BIZKAIA:**
 - 2.3.1. Notificaciones y comunicaciones por medios telemáticos
 - 2.3.2. Pago Fraccionado a cuenta Impuesto sobre Sociedades. Sujetos pasivos que tributan por volumen de operaciones y no aplican normativa foral. Modelo tributario: Modelo 218
 - 2.3.3. Pago Fraccionado a cuenta Impuesto sobre Sociedades. Grupos Consolidados. Sujetos pasivos que tributan por volumen de operaciones y no aplican normativa foral. Modelo tributario: Modelo 222
 - 2.3.4. Apoyo a trabajadores autónomos que inician su actividad.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Segundo plazo de pago IRPF 2017.
- 4.2. IRPF: pérdidas patrimoniales de la base del ahorro.
- 4.3. Gastos de amortización de los bienes inmuebles.
- 4.4. Obligación de auditar.
- 4.5. Responsabilidad de los socios cuando una Sociedad mercantil se disuelve.
- 4.6. Periodo para devolución por parte de la Administración de las autoliquidaciones del IRPF y del I. sobre Sociedades.
- 4.7. Modificación de base imponible IVA: concurso de acreedores.
- 4.8. Bizkaia: **cambios relevantes en el procedimiento para solicitar el aplazamiento o fraccionamiento.**

5. FLASHES tributarios

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendamos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país (BOE 19/09/2018).

Con efectos para períodos impositivos iniciados **a partir del 1 de enero de 2018** se ha modificado la normativa foral del País Vasco en materia de pagos fraccionados.

En concreto, se ha añadido un artículo 130 bis en la Norma Foral de cada una las Diputaciones Forales, es decir, en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Vizcaya, en la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Álava y en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades de Guipúzcoa. El mencionado artículo 130 bis ha establecido, para los contribuyentes que están sometidos a normativa foral, que en los 25 días naturales del mes de octubre, deberán autoliquidar y efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 del citado mes de octubre.

En este sentido, el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 17. Dos establece que: *“Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán el pago fraccionado del impuesto en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto”*

Por este motivo, y con el objetivo de simplificar las cargas administrativas, para que los contribuyentes sometidos a normativa foral puedan autoliquidar e ingresar en Territorio Común el mencionado pago fraccionado foral, se procede a modificar la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 y el modelo 222. De esta forma **los contribuyentes sometidos a normativa foral que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a la foral, podrán utilizar estos mismos modelos indicando que la normativa que aplican es la foral.**

De forma adicional, y para permitir que técnicamente los contribuyentes sometidos a normativa foral del País Vasco puedan presentar estas autoliquidaciones de acuerdo con el período de ingreso y domiciliación establecido en su propia norma foral se ha creado una **nueva clave de período anual.**

- 1.2. Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE 29/09/2018).

Se exonera de tributación el **autoconsumo** de energía eléctrica hasta ahora gravado con este Impuesto.

Por lo que respecta al **resto de supuestos**, es decir, generación de energía eléctrica pero no para autoconsumo, la situación de facto es que se determina que los tres primeros



meses de 2019, y los tres últimos meses del 2018 este Impuesto no se paga, pero ello no quiere decir que hay que presentar y, en su caso, pagar el Impuesto por el resto de meses de los ejercicios comentados.

Lo anteriormente expuesto se articula de la siguiente forma;

a).- EJERCICIO 2018

Para el ejercicio 2018 la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo (igual que hasta ahora) minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre natural. Es decir, esos 3 últimos meses no tributan.

El resultado tributa al mismo tipo que hasta ahora (7%)

Por otro lado, en cuanto al **pago fraccionado**: Los pagos fraccionados del último trimestre se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada durante el período impositivo minorado en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo (7%) y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados

b).- EJERCICIO 2019

La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central (igual que hasta ahora), por cada instalación en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondiente a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural. Es decir, no se tributa por los 3 primeros meses del año, pero se presenta la declaración igual y se calcula como se indica, aplicando el tipo del 7% al importe de base imponible resultante.

En cuanto a los pagos fraccionados: Se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el apartado anterior minorado en el importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo (7%) y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

NO existe posibilidad de recuperar pagos anteriores.

Al tratarse de un Impuesto concertado con el País Vasco (solo puede modificar los plazos de presentación y el modelo a presentar), entendemos que en breve se publicarán las mismas modificaciones en los tres Territorios Históricos.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Foral 41/2018, del Consejo de Gobierno Foral de 3 de agosto. Aprobar la modificación de diversas disposiciones reglamentarias y la regulación de aspectos concretos del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para adecuar su



contenido a la Norma Foral de adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco. (BOTHA 10/08/2018).

Mediante este Decreto Foral se adaptan al Derecho Civil Vasco los reglamentos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al contenido de la Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre, de adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco y se contienen disposiciones reglamentarias relacionadas con el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** las modificaciones reglamentarias derivan del mandato recibido de la citada Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre, sobre la **designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos**.

En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, en el **Impuesto sobre el Patrimonio** y en el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** las novedades fundamentales se centran en la **obligación de presentar la correspondiente declaración**.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Orden Foral 444/2018, de 14 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales.. (BOG 20/09/2018).

Los preceptos dedicados a la información y documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas previstos en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades acogen las conclusiones que se adoptaron en el denominado Plan de Acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, y en concreto, los relacionados con la Acción13 relativa a los precios de transferencia. Asimismo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, completa su regulación determinando que el obligado tributario deberá suministrar la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezcan por orden foral.

Tradicionalmente, dicha obligación de información se ha llevado a cabo mediante la cumplimentación del cuadro de operaciones con personas o entidades vinculadas contenido en el modelo 200 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades.

Sin embargo, dado que estas obligaciones tienen un carácter más propio de una obligación informativa que de una declaración de ingreso, y que uno de los objetivos de la Administración tributaria es, en la medida de lo posible, simplificar y reducir las cargas administrativas derivadas de la cumplimentación de los modelos tributarios, se ha optado por trasladar los cuadros referidos a una nueva declaración informativa.

Por estas mismas razones, y sin que haya habido ninguna modificación legislativa al respecto, se ha optado por trasladar la información relativa a operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, que tradicionalmente también se venía incluyendo en la declaración del impuesto sobre sociedades, a la nueva declaración informativa.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de información procede aprobar un nuevo modelo de declaración, el modelo 232 de «declaración informativa de



operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales».

Para conseguir que la reducción de cargas fiscales sea efectiva, el plazo de presentación de este modelo se ha fijado en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

Como novedad, en relación al cuadro informativo denominado «operaciones con personas o entidades vinculadas», hay que destacar que se minorará el umbral cuya superación determina la obligación de información, es decir, el citado cuadro se deberá cumplimentar cuando el importe conjunto supere la cifra de 36.000 euros de valor de mercado, en lugar de los 100.000 euros que eran de aplicación hasta ahora. Este límite de 36.000 euros no incluye el IVA y se refiere al importe conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada que sean del mismo tipo y hayan sido valoradas con el mismo método de valoración

En cuanto a los cuadros «operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (Artículo 37 y DT 22.ª NF 2/2014)» y «operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales» no hay cambios, y deberán cumplimentarse cuando se den las circunstancias referidas en los mismos, cualquiera que sea el importe de las operaciones.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 119/2018, de 11 de septiembre, por el que se modifica el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de marzo, por el que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda y Finanzas, y el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio. (BOB 13/09/2018). Entrada en vigor desde 17/09/2018

No se introducen cambios extremadamente importantes en cuanto al medio por el cual la Hacienda Foral de Bizkaia se relaciona con sus contribuyentes.

Sigue existiendo un **colectivo de contribuyentes que están obligados a recibir notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos**, sin que haya habido modificaciones en este sentido y que ya están recibiendo las notificaciones por esta vía telemática. Los que se citan a continuación:

- a.- Que estén inscritos en el Registro de grandes empresas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.
- b.- Que estén inscritos en el Registro de devolución mensual, a que se refiere el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, y la Orden Foral 124/2009, de 13 de enero, por la que se regula el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c.- Aquellos otros que se determinen por Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas.



Los **aspectos importantes** introducidos por este Decreto Foral se refieren al **resto de contribuyentes**, es decir, aquellos que no están obligados a recibir notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos.

Antes de la publicación de este Decreto estos contribuyentes podrían optar por recibir **preferentemente** las notificaciones o comunicaciones por medios electrónicos, es decir, se optaba por un **sistema preferencial**, pero **no exclusivo** con respecto a los medios tradicionales.

Con la entrada en vigor de este Decreto la situación anterior cambia en el sentido de que la **opción por recibir las notificaciones o comunicaciones de forma electrónica** convierte a este medio en **exclusivo**, y no preferencial como antes.

Es importante tener en cuenta que si NO se ha optado por recibir las notificaciones de forma exclusiva por medios electrónicos, **ambos medios de recepción cohabitarán**, es decir, en estos casos siempre se recibirán las notificaciones o comunicaciones por los medios tradicionales, pero es posible que Hacienda remita un aviso al correo electrónico (si es que dispone del mismo) avisando de que se ha emitido una notificación o comunicación, a la que podríamos acceder mediante la sede electrónica de la Hacienda Foral de Bizkaia.

No obstante, aun cuando se acuda a la citada sede electrónica y se abra la notificación o comunicación no se entenderá por notificada, esta notificación se entenderá realizada cuando se reciba por los medios tradicionales.

2.3.2. ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1553/2018, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 218 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (BOB 02/10/2018).

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes de ambos impuestos que, no siendo grupos fiscales, tributen en Bizkaia por volumen de operaciones, y no estén sometidos o sometidas a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

El modelo 218 de pago fraccionado se presentará por los contribuyentes que, de conformidad con las reglas establecidas en el vigente Concierto Económico, deban presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, en función de su volumen de operaciones y no estén sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

La presentación será obligatoria incluso en los supuestos en que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente.

La presentación del modelo 218 se realizará obligatoriamente por vía telemática.

El pago fraccionado se efectuará, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.

2.3.3. ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1554 /2018, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 222 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades. Régimen de Consolidación Fiscal. (BOB 02/10/2018).

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes que, siendo grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, tributen de



conformidad al régimen especial establecido para ellos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades o en la específica referida a las entidades cooperativas, tributando en Bizkaia por volumen de operaciones, y no estando sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

El pago fraccionado se efectuará durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.

2.3.4. Apoyo a los trabajadores autónomos que inicien su actividad económica.

La Hacienda Foral de Bizkaia nos ha trasladado su voluntad y disposición a ayudar a aquellos autónomos que inicien su actividad económica.

A tales efectos, se ha puesto a disposición de aquellas personas que estuvieran interesadas un número de teléfono (94 418 90 55) y una página web (www.dema.eus) para que consulten o planteen las cuestiones que estimen oportunas.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS	03.10.2018	<p>INTERÉS CASACIONAL. IRPF. Exenciones. Prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social. La cuestión a resolver es meramente jurídica y consiste en interpretar si la prestación por maternidad a cargo del INSS puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero letra h del artículo 7 de la LIRF, cuando dispone que "Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad". Del texto contenido en la referida Exposición de Motivos se desprende que la exención que se establece comprende la prestación de maternidad y no sólo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, pues se refiere expresamente a la prestación por maternidad y no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, sino que trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad, sin distinción del órgano público del que se perciban, lo que conduce a estimar que el párrafo cuarto del artículo 7 letra h de la ley del IRPF trata de extender el alcance del tercer párrafo a las percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales. <i>La interpretación gramatical.</i> Cuando el párrafo cuarto comienza con la palabra "también" <i>estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales</i>", después de declarar exentas en el párrafo tercero "las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad", parece dar a entender que además de las que corren a cargo de la Seguridad Social, entre las que cabe incardinar las prestaciones por maternidad, están exentas las que por el mismo concepto se reconozcan por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pues en otro caso la partícula "también" sería inútil, y podría dar lugar a entender que el legislador ha querido exclusivamente declarar exentas éstas últimas y excluir las estatales. Tercero. <i>La interpretación sistemática.</i> Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La prestación por maternidad es el subsidio que gestiona la Seguridad Social que trata de compensar la pérdida de ingresos del trabajador a consecuencia del permiso de descanso por el nacimiento de un hijo, adopción, tutela o acogimiento, y durante ese periodo el contrato de trabajo queda en suspenso interrumpiéndose la actividad laboral; y a tenor del artículo 177 de dicha norma, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen. En consecuencia la prestación por maternidad puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la</p>

letra h del [artículo 7 de la LIRPF](#), y por ello el recurso de casación ha de ser desestimado y establecer como doctrina legal que "las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.". www.aedaf.es

TJUE

05.07.2018

IVA. Dedución. Alquilar un inmueble a una filial es "intervenir en su gestión" y da derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición de sus participaciones. Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el alquiler de un inmueble por parte de una sociedad de cartera a su filial es una "intervención en la gestión" de esta última, que debe considerarse como una actividad económica que da derecho a deducir el IVA sobre los gastos soportados por la sociedad para la adquisición de títulos de esta filial, a condición de que esta prestación de servicios tenga carácter permanente, se efectúe con carácter oneroso y esté gravada, lo cual implica que ese alquiler no esté exento, y que exista una relación directa entre el servicio proporcionado por el prestador y el contravalor recibido del beneficiario. Y es que es jurisprudencia reiterada la de que una sociedad de cartera cuyo único objeto es la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que dicha sociedad intervenga directa o indirectamente en la gestión de las mismas, no tiene la condición de sujeto pasivo del IVA a efectos del art. 9 de la Directiva del IVA, y que, por lo tanto, no tiene derecho a deducir, según los arts 167 y 168 de la misma, sin perjuicio de los derechos de que sea titular en dicha sociedad por su condición de accionista o socio. Así las cosas, los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales soportados por una sociedad de cartera que participa en la gestión de estas y que, como tal ejerce una actividad económica, forman parte de sus gastos generales y el IVA soportado por esos gastos debe, en principio, deducirse íntegramente; no obstante, los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales soportados por una sociedad de cartera que únicamente participa en la gestión de algunas de estas y que, respecto de las demás, no ejerce, por el contrario, ninguna actividad económica forman parte solo parcialmente de sus gastos generales, de modo que el IVA abonado por esos gastos solo puede deducirse en proporción a los que son inherentes a la actividad económica, lo que debe ser valorado por el Tribunal nacional. www.fiscal-impuestos.com

AN

03/05/2018

IS. SOCIEDADES PATRIMONIALES. SOCIEDADES DE MERA TENENCIA DE BIENES. El sometimiento a las órdenes del administrador, a pesar de su desconocimiento para la gestión, es suficiente para entender que la persona empleada "gestiona" y que la sociedad no es una holding. La Inspección rechazó que en el caso de autos nos encontrásemos ante una sociedad *holding* basándose en la circunstancia de que la entidad tenía contratada a la hija del administrador. Sin embargo, la Audiencia Nacional, aun reconociendo que la sociedad tenía unos medios materiales mínimos no considera que estemos ante una sociedad de mera tenencia de bienes. Y es que, requerida la persona que se había contratado para la gestión y control de la sociedad, ésta indicó que sus funciones eran básicas; de hecho reconoció que vista su formación no gestionaba ninguna cuestión de tipo económico, pues carecía de conocimientos al efecto. De ello fue precisamente de lo que la Inspección dedujo que no existía gestión alguna de las participaciones y que, por lo tanto, la entidad era de mera tenencia. Sin embargo, esta conclusión no parece correcta, pues la empleada indicó que actuaba como "mandataria de su padre", que era el administrador de la sociedad y quien gestionaba las participaciones por lo que, teniendo en cuenta que en otras ocasiones la propia Administración viene sosteniendo que dicha gestión puede realizarse por el administrador de la entidad, no se entiende por qué ahora se niega la existencia de actividad económica. En definitiva, tiene razón el recurrente cuando sostiene que los indicios apuntan a que sí existía una organización mínima de medios materiales y personales, y también tiene razón cuando afirma que la Inspección debió comprobar estos extremos, pues no estamos ante un problema de carga de la prueba -las reglas de la carga de la prueba operan cuando pese al esfuerzo investigador o aportador de la Administración y los obligados tributarios, no se consigue prueba alguna-, sino ante un supuesto en el que la Administración, con quiebra del principio de objetividad que debe regir sus actuaciones, optó por no inspeccionar determinados aspectos, pese a que existían indicios que podían contravenir su versión. www.fiscal-impuestos.com

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado. Atenciones a clientes. En ningún caso puede admitirse que las atenciones a clientes, asalariados, o terceras personas materializados a través de entradas gratuitas para el acceso a un estadio de fútbol sirvan inmediatamente a los fines de la empresa, o a publicitar o impulsar su objeto de negocio. Según la Administración, los servicios cuyo IVA soportado se pretende deducible tienen la consideración de "(...) espectáculos y servicios de carácter recreativo y/o los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas", por lo que según los apartados 4º y 5º del [artículo 96.Uno de la Ley del IVA](#), no deberían tener la condición de tales. En concreto, *se observa de la factura adjunta al expediente administrativo que el gasto corresponde al denominado "Pack ...". Por otro lado, es aportado por la reclamante contrato suscrito entre esta y la entidad "Z...", en el cual se establece como objeto del mismo "(...) la cesión por parte del CLUB, a favor del CLIENTE, del derecho temporal de uso sobre los elementos que aparecen en el Anexo I y en las condiciones previstas en el referido Anexo". Por su parte, el mencionado Anexo I establece la siguiente: "- Derecho a la utilización de 6 localidades y "Balcón de Honor" y 2 plazas de aparcamiento, para los partidos de la Liga Española, Copa del Rey y Trofeo ..., así como otras competiciones europeas a que tenga derecho el socio deL...y que el primer equipo de fútbol juegue en el Estadio. - En el panel de Entidades Colaboradoras situado en la Sala VIP de Tribuna, se incluirá la placa de la empresa. - 6 pases de bar para acceder a la zona VIP de Tribuna en días de partido (...). - Entrega de regalo del Club al formalizar el contrato. - Cortesía de catering dentro de las zonas VIP. (...). - 18 entradas de tour guiado ..., para usar durante la temporada. - 20% de descuento en el alquiler de cualquier instalación para la realización de un acto de empresa. - Mención en la memoria anual del Club. Considerando que en ningún caso puede admitirse que las atenciones a clientes, asalariados, o terceras personas materializados a través de entradas gratuitas para el acceso a un estadio de fútbol sirvan inmediatamente a los fines de la empresa, o a publicitar o impulsar su objeto de negocio. El objeto principal de la adquisición del abono anual para el estadio es, precisamente, la atención a clientes, asalariados y terceras personas, mediante la utilización de espacios de carácter recreativo, y no la obtención de servicios publicitarios por parte del club, servicios que tienen una finalidad claramente accesoria respecto de aquella. Teniendo en cuenta tanto la dicción de la norma patria, de claridad meridiana, como su acreditado anclaje en la europea, ya justificado, este Tribunal no puede más que concluir que el órgano administrativo ha actuado correctamente al prohibir la deducibilidad de las cuotas correspondientes a los gastos controvertidos, desestimándose las alegaciones de la reclamante en este punto. www.bitopus.es*

3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFBIKZAIA	04.05.2018	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Bizkaia. Deducciones. Sociedad limitada participante en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica. La consultante es una sociedad limitada, con domicilio fiscal en Bizkaia, que opera en el sector industrial, y que, desde hace años, ha apostado por potenciar la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. En este contexto, tiene intención de captar fondos de terceros que deseen participar en la financiación de los proyectos que lleva a cabo, al amparo del régimen establecido en el artículo 64 bis de la citada Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Desea conocer si el importe de la financiación que pueda obtener de terceros al amparo de lo establecido en el artículo 64 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, reduce la base de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a aplicar por dichos terceros, conforme a lo previsto en el artículo 67.3 del mismo texto legal. Esta Dirección General entiende que <i>el importe abonado por el financiador del proyecto no debe ser descontado de la base de la deducción objeto de consulta, ya que, en el esquema establecido en el artículo 64 bis de la NFIS, le corresponde a él el derecho a acreditar la citada deducción (de forma total o parcial), precisamente, como consecuencia del desembolso</i></p>

por su parte de dicho importe. De modo que el desarrollador, quien debe reconocer un ingreso por fondos de recibidos (a imputar en el ejercicio, o en los ejercicios, que corresponda) no tiene derecho a practicar ninguna deducción sobre la parte del proyecto costeada por el financiador (sino que, únicamente, puede aplicar la deducción que, en su caso, exceda del resultado de multiplicar los fondos obtenidos por 1,20). Con lo que, en definitiva, no tendría ningún sentido aplicar lo previsto en el artículo 67.3 de la NFIS sobre el importe abonado por el financiador, ya que éste tiene derecho a la práctica de la deducción, precisamente, como consecuencia del desembolso de dicho importe, y el desarrollador, que es quien ha de reconocer un ingreso por el cobro de las mismas, no puede aplicar ninguna deducción sobre la parte del proyecto costeada por el financiador.. www.bitopus.es

DGT

27.07.2018

IIVTNU. PLUSVALÍA MUNICIPAL. Extinción parcial del condominio. Consulta vinculante en la que se determina la no sujeción al impuesto de la mencionada extinción. Efectos vinculantes de tales consultas para los órganos y entidades de la Administración tributaria de las entidades locales encargados de la aplicación de los tributos. Con fecha 10/02/2016 el consultante planteó una consulta tributaria en relación con la tributación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de una extinción parcial de condominio. En fecha 10/05/2016 se emitió la consulta vinculante en la que se manifestaba la no sujeción al impuesto. Con fecha 16/11/2016 y 05/07/2017, el consultante solicitó al Ayuntamiento que se reconociera la citada consulta vinculante. Con fecha 08/11/2017 se emitió un Informe Jurídico que señala que las consultas de la Dirección General de Tributos no vinculan al Ayuntamiento y que la extinción parcial del condominio planteada está sujeta al impuesto. el artículo 5 de la LGT dispone que se entiende por Administración tributaria a efectos de esta Ley, señalando el apartado 1 lo siguiente: "1. A los efectos de esta Ley, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV, V, VI y VII." Y disponiendo a continuación el primer párrafo del apartado 3: "3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes." De lo que se concluye que la contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos señalados anteriormente, para los órganos y entidades de la Administración tributaria de las Entidades Locales encargados de la aplicación de los tributos. www.aedaf.es

DGT

02.07.2018

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deduciones en cuota. Supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual. Periodos transitorios. El derribo de una vivienda habitual unifamiliar con la finalidad de una mejor distribución del espacio y de habitabilidad, implica la pérdida de la deducción. De lo anteriormente dispuesto se desprende que a partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que, entre otros, hubieran satisfecho cantidades por la construcción de su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, los cuales podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual. En los supuestos de rehabilitación, que no es el caso, se exige, en primer lugar, haber satisfecho cantidades con anterioridad a 2013. La construcción de la nueva vivienda del consultante se inicia en 2018, por consiguiente no cumple con los requisitos exigidos para poder aplicar el régimen transitorio señalado, en consecuencia no tiene derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por dicha nueva vivienda. Tampoco lo tendrá su pareja, aunque con su aportación hubiese adquirido determinado porcentaje de propiedad sobre dicha vivienda. www.aedaf.es

IRPF. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social. El consultante es abogado, jubilado desde 2016 y titular de un Plan Universal de la Mutualidad de la Abogacía, con unos fondos acumulados de 81.000 euros aproximadamente. No tiene intención de percibir la prestación de jubilación del mismo. Desea transferir el importe acumulado a un plan de pensiones. Si este traspaso está sometido a retención del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas. La disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), relativa a la movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, establece: "Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse las movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos." Al respecto cabe señalar que la normativa de planes de pensiones prevé la movilización de los derechos de planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial; sin embargo, no existe desarrollo normativo que permita movilizar los derechos de mutualidades de previsión social a otros instrumentos de previsión social. Por tanto, y partiendo de la hipótesis de que la consulta se refiere al Sistema de Previsión Profesional del Plan Universal de la Abogacía, no es posible realizar el traspaso a un plan de pensiones. Por ello, la disposición que realice el consultante tendrá la consideración de rendimientos del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.a).4ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, estos rendimientos del trabajo estarán sujetos a retención conforme a los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Segundo plazo de pago IRPF 2017.

Quienes hubiesen optado por fraccionar el pago correspondiente al IRPF y lo hayan domiciliado, el importe (40%) se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

4.2. IRPF: pérdidas patrimoniales de la base del ahorro.

Las pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro generadas por el contribuyente en la declaración del IRPF son compensables con ganancias patrimoniales de la base del ahorro generadas en el propio ejercicio y durante los 4 años siguientes. Por ello, si durante el ejercicio se ha realizado alguna transmisión de la que pueda derivar una base imponible del ahorro positiva, conviene plantearse la existencia de pérdidas de ejercicio anteriores o pérdidas latentes que puedan aflorar durante el propio ejercicio, con el objeto de reducir la tributación.

4.3. Gastos de amortización de los bienes inmuebles .

En los Territorios Forales, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario correspondiente a bienes inmuebles que no tengan la calificación de viviendas, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble, siempre que respondan a su depreciación efectiva. En este sentido, se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuanto tratándose de inmuebles, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, **sin incluir en el cómputo el del suelo**. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año

Para los contribuyentes que presenten su declaración en la Agencia Tributaria, no se diferencia el destino del bien inmueble y la amortización no puede exceder del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, **sin incluir en el cómputo el del suelo**. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

4.4. Obligación de auditar.

Se exceptúa de la obligación de revisión de las cuentas anuales y, en su caso, del Informe de Gestión por parte del Auditor de cuentas cuando, durante dos ejercicios consecutivos se reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos de constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente.

4.5. Responsabilidad de los socios cuando una Sociedad mercantil se disuelve.

La responsabilidad de los socios cuando una **sociedad fiscalmente deudora**, de la que formaban parte como tales, se disuelva o liquide, podrá obligarles a responder con la cuota de liquidación que les corresponda y las percepciones patrimoniales que hubieran recibido de la Sociedad en los dos años (cuatro en Territorios Forales) anteriores a la fecha de disolución.

4.6. Periodo para la devolución por parte de la Administración de las autoliquidaciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades.

Para aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulten a devolver, la Administración dispone, como regla general y para ello, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo voluntario de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones, siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se



supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar el interés de demora desde la fecha en la que finalice el citado plazo.

4.7. Modificación de base imponible IVA: Concurso de Acreedores.

La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte Auto de declaración de Concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del Auto de Declaración del Concurso.

4.8. Bizkaia: cambios relevantes en el procedimiento para solicitar el aplazamiento o fraccionamiento.

Como consecuencia de modificaciones de procedimiento introducidas por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia, **las declaraciones presentadas no se registran instantáneamente** en la base de datos de la Hacienda Foral, desde la presentación hasta el registro propiamente pueden transcurrir cuatro horas, en condiciones normales. El registro de la declaración no tiene efectos en cuanto al momento de la presentación de la declaración, **pero sí impide la solicitud inmediata del aplazamiento/fraccionamiento de la declaración**, que no puede realizarse hasta que su importe no esté efectivamente registrado, lo cual puede implicar que la citada solicitud vaya fuera de plazo para aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones los últimos días de plazo.

5. FLASHES tributarios ⁽¹⁾

- 5.1 IRPF.- Tratamiento fiscal del rescate en forma de capital por residente en territorio común, de los derechos de una EPSV (Consulta Vinculante V1169-18, 8 May. 2018, de la DGT).
- 5.2 IS.- Reflejo en el IS de la operación de transformación de una sociedad civil en una sociedad de responsabilidad limitada (Consulta Vinculante V1464-18, 30 May. 2018 de la SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas).
- 5.3 IRPF.- No hay deducción en IRPF por practicar obras de mejora de accesibilidad en la vivienda habitual de un discapacitado (Consulta Vinculante V1333-18, 22 May. 2018, SG de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).
- 5.4 IBI.- El Supremo fija límites a la exención del IBI aplicable a los centros docentes concertados (TS 1098/2018, 27 jun. 2018. Rec. 235/2016).
- 5.5 IS.- Deducibilidad de los gastos de I+D generados en ejercicios anteriores: se exige que dichos gastos hayan sido incluidos en la declaración del ejercicio en el que tuviera derecho a practicarse la deducción, o en otro caso, se haya solicitado la rectificación de la autoliquidación antes de que haya prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria. (TEAFGI, R 22744/2017, 21 Sep. 2017, Proc. 820/2015).
- 5.6 IRPF.- Inaplicabilidad de la exención por reinversión en vivienda habitual cuando el transmitente de la misma ha vivido en ella menos de tres años como propietario (TEAFGI, R 33604/2017, 21 Jun. 2017, Proc. 85/2016).
- 5.7 **Cuando la escritura de capitulaciones matrimoniales** se otorgue con posterioridad a las deudas exigibles a ambos cónyuges, correspondientes a las sociedades de las que fue



administrador uno de ellos, hay que considerar que se trata de deudas gananciales, por lo que la responsabilidad tributaria recae en la sociedad conyugal. (TEAFGI, R 33663/2017, 19 Jul. 2017, Proc. 410/2015).

- 5.8 IVA.- El bien heredado y vendido a tercero queda afecto al pago de Sucesiones sólo en proporción al valor que representa en la masa hereditaria (TS, Sala Tercera de lo Cont. Administrativo, Secc. 2ª, S 932/2018, 5 jun. 2018, Rec. 3949/2017).
- 5.9 IVA.- Base imponible del IVA por la venta de un vehículo automóvil afecto a la actividad empresarial en un porcentaje del cincuenta por ciento. (Consulta Vinculante V1540-18, 6 jun. 2018. DGT).
- 5.10 **La deuda tributaria** cuyo devengo se produce con anterioridad a la declaración del concurso de acreedores, tiene la naturaleza de crédito concursal, integrante de la masa pasiva del concurso, y sometido a las reglas del mismo. (TEAFGI, R 33766/2017, 21 Sep. 2017, Proc. 239/2016).
- 5.11 IVA.- No es deducible el IVA soportado por la adquisición de una vivienda dos años antes del inicio de la actividad empresarial. (Consulta Vinculante V1856-18, 25 Jun. 2018. DGT).
- 5.12 IRPF.- Ganancias y pérdidas patrimoniales. Las acciones suspendidas o excluidas de cotización deben ser tratadas como acciones no cotizadas (Consulta Vinculante V1540-18, 6 Jun. 2018. DGT).
- 5.13 La DGT reitera que la plusvalía se computa desde el fallecimiento del causante y no desde la aceptación de la herencia (Consulta General 0028-18, 15 Jun. 2018, SG Tributos Locales).
- 5.14 **Necesidad de motivar correctamente una sanción tributaria** cuando la sociedad negligente se ha visto notoriamente perjudicada. (TS, Sala Cont. Administrativo, S 1232/2018, 17 Jul. Rec. 2878/2017).
- 5.15 IS.- La aplicación en IS de deducciones procedentes de un ejercicio anterior requiere que hayan sido previamente consignadas. (TEAFGI, R 33744/2017, 21 Sep. 2017, Proc. 820/2015).
- 5.16 IRPF.- Instalación de ascensor y gastos de rehabilitación en inmueble arrendado: análisis de su deducibilidad. (Consulta General 7789, 4 May. 2018. Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.17 Tributación en IRPF, IVA e IAE por los servicios de consultoría prestados por los socios. (Consulta Vinculante V1722-18, 18 Jun. 2018. DGT)
- 5.18 IVA.- El Supremo aclara más cuestiones sobre la deducción de IVA en la compra de vehículos turismos utilizados por representantes o agentes comerciales. (TS, Sala Cont. Administrativa, S 1347/2018, 19 Jul. Rec. 4069/2017).
- 5.19 **Una exención fiscal** establecida por Norma Foral no puede dejar de aplicarse por falta de desarrollo reglamentario. (TEAFGI, R 33795/2017, 21 Sep. 2017, Proc. 594/2016).
- 5.20 TS determina que las Diputaciones Vascas no deben indemnizar a las empresas por la devolución de las vacaciones fiscales. (TS, Sala 3ª de lo Cont. Administrativo, Secc. 5ª, S 1361/2018, 5 Sep. Rec. 839/2017).
- 5.21 IRPF.- Las becas no exentas del impuesto tendrán, con carácter general, la consideración de rendimientos del trabajo sujetos a retención, salvo que puedan calificarse como



- rendimientos de actividad económica. (Consulta Vinculante, 13 Jun. 2018. Hacienda Foral Alava)
- 5.22 El IVA en los supuestos de rehabilitación de fachada y colocación de publicidad en los andamios. (Consulta Vinculante V1845-18, 25 Jun. 2018 SG Impuestos sobre el Consumo).
- 5.23 El mero hecho de que las sociedades que se fusionan estén inactivas no supone, por sí mismo, la exclusión de la aplicación del régimen fiscal especial. (Consulta Vinculante V1678-18, 13 Jun 2018 DGT).
- 5.24 El Supremo aclara el alcance de la nulidad parcial del régimen de la Plusvalía Municipal (TS, Sala 3ª de lo Cont. Administrativo, Secc. 2ª, S 1163/2018, 9 Jul. 2018, Rec. 6226/2017).
- 5.25 IS.- Determinación del valor de adquisición de los inmuebles adquiridos mediante subasta con cargas o gravámenes anteriores. (Consulta General, 21 May. 2018. Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.26 IRPF.- El incumplidor en parte, de la obligación de alimentos no puede aplicar la deducción por descendientes por dos hijos excluyendo al tercero. (Consulta 14 Ago. 2018, Hacienda Foral Gipuzkoa).
- 5.27 La DGT admite que los supermercados calculen el IVA de los gastos de transporte en función del tipo de los productos entregados. (Consulta Vinculante V2218-18, 25 Jul. 2018. SG Impuestos sobre el Consumo).
- 5.28 IS.- Plusvalía devengada por una sociedad patrimonial bajo la vigencia de diferentes regímenes del Impuesto sobre Sociedades. (Consulta 1693, 19. En. 2018, Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.29 IRPF.- Podrá disfrutarse de la exención por reinversión de la vivienda habitual aun cuando en ésta resida su excónyuge. (Consulta general 7788, 4 May. 2018, Hacienda Foral Bizkaia).
- 5.30 IS.- La retroacción contable acordada por la entidad no puede implicar la modificación de ejercicios cerrados y de impuestos ya devengados. (TEAC, Sección Vocalía 2ª, R 18 Sep. 2018, Rec. 1433/2015).
- 5.31 IRPF.- Fiscalidad de la actividad de alquiler de una habitación de la vivienda habitual mediante un portal de Internet. (Consulta Vinculante V1993-18, 3 Jul. 2018, SG IRPF).
- 5.32 IRPF.- Deducciones por ascendientes y por discapacidad o dependencia. Para que los familiares puedan practicar la deducción por discapacidad o dependencia regulada en dicho precepto, es necesario que acrediten: que conviven con el discapacitado o dependiente (lo cual sería acreditativo de que existe una dependencia asistencial entre las partes) o que asumen el pago de los gastos de estancia del mismo en una residencia. (Consulta General 7776, 16 Abr. 2018, Hacienda Foral Alava).
- 5.33 IVA.- La cooperativa promotora tiene la consideración de empresario a efectos del IVA, y las entregas de viviendas a los socios cooperativistas están sujetas al referido Impuesto. Las aportaciones que financian la construcción de las viviendas constituyen pagos anticipados de las entregas de estas últimas, devengándose el IVA correspondiente a las mismas en el momento del cobro de dichas aportaciones, con independencia de la denominación que se les otorgue y del concepto al que la cooperativa impute, internamente, el pago de esta contraprestación. (Consulta General, 16 Abr. 2018. Hacienda Foral Bizkaia).



- 5.34 **La transparencia administrativa obliga al Gobierno Central a facilitar la información sobre el cupo vasco.** (Juzgado Central Cont. Administrativo nº7, ST 88/2017, 12 Jul. Rec. 59/2017).
- 5.35 IVA.- La tributación por IVA del resarcimiento de siniestros de vivienda asegurados varía en función de quién sea su destinatario. (TEAC R 25 Sep. 2018, Rec. 3150/2018).
- 5.36 IS.- Adquisición de maquinaria mediante un contrato de leasing y deducción por activos no corrientes nuevos. (Consulta General 7 Jun. 2018. Hacienda Foral Alava).
- 5.37 Los trabajos de los socios para la puesta en marcha de la cooperativa no pueden conceptuarse como aportaciones no dinerarias al capital social. (APMU, Secc. 4ª S 226/2018, 12 Abr. 018, Rec. 170/2018).
- 5.38 IVA.- Limitar el derecho a deducir el IVA soportado de empresarios o profesionales por los gastos derivados de la utilización de un vehículo de turismo, en atención al grado efectivo de afectación del vehículo a la actividad de la empresa, no se opone a la normativa comunitaria. (TS, Sala 3ª Cont. Administrativo, Secc. 2ª, S 1301/2018, 18 Jul. 2018, Rec. 3871/2017).

(1) Fuente: Bitopus CISS Fiscal.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

